

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En **GUADALAJARA**: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al **Administrador**, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA:

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	8
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETIN OFICIAL**.

ADVERTENCIAS EDITORIALES

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 15 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sibo de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE POLICIA MINERA

(Continuación).

SECCION SEGUNDA.

PARA GARANTIR LA SEGURIDAD DEL TRABAJO.

CAPITULO V.

Planos de minas.

Art. 38. En el término de un año, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, los propietarios de las minas harán levantar y trazar por duplicado los planos de las minas, determinando todas las labores abandonadas y fijando las que no sean accesibles de la manera más aproximada posible.

Art. 39. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontal y vertical de las labores, y en la primera se representarán también las construcciones y edificios de la superficie, las principales vías de comunicación, los límites de la demarcación y la posición y altitud de las bocas de los pozos y socavones.

Quando todas estas indicaciones no puedan consig-

narse en los planos de las labores subterráneas á juicio del Ingeniero Jefe de Minas, sin perjuicio de la claridad y fácil lectura de los mismos, tendrá que hacerse un plano especial de la superficie.

Estos planos se trazarán en escala de un milímetro por metro, archivándose uno de ellos en la Jefatura de Minas del distrito, y el otro, con el sello de ésta y la fecha de su presentación, será conservado en la Dirección de la mina.

Los de las minas metalíferas podrán dibujarse en escala mayor.

Art. 40. En toda mina en actividad se llevará además constantemente un plano, en el que se hará constar el avance mensual de las labores y un cuaderno en el que se anotará la marcha y naturaleza del criadero, así como las circunstancias que sea útil tener presente en interés de la mina y de la seguridad de los obreros; de estos planos se sacará un calco anualmente, que se entregará al Ingeniero de Minas en el acto de la visita de inspección, exhibiéndole al mismo el cuaderno para que pueda copiar los datos que considere útiles y convenientes.

Los calcos y demás antecedentes se unirán á la carpeta que para cada mina se llevará en la Jefatura de Minas del distrito, después de haberse adicionado con ellos por el Ingeniero el plano general de las labores de cada concesión. Estos planos y cuadernos estarán firmados por los Directores responsables de las labores.

Art. 41. Los planos archivados en las Jefaturas de Minas no podrán ser exhibidos sino á los propietarios de las concesiones respectivas, mediante solicitud elevada por éstos al Sr. Gobernador de la provincia. Los

mismos requisitos serán indispensables para sacar copias de los planos citados.

Art. 42. Cuando una parte de la mina haya de ser abandonada, el Director de la misma lo pondrá por escrito en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito, acompañando el plano de dicha parte antes que sea inaccesible, y cuidando de recoger el oportuno recibo, en el que se hará constar la fecha de la entrega del aviso.

Art. 43. Si el Director de la mina no cumpliera la prescripción del anterior artículo, el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe, podrá ordenar la rehabilitación de las labores á costa del explotador, sin perjuicio de la multa en que por esta falta pueda haber incurrido.

Si transcurriese un mes desde la fecha del aviso sin que el Ingeniero del distrito visite las labores, podrá procederse al abandono, sin responsabilidad alguna por parte del concesionario.

Los gastos que se originen al Ingeniero por esta visita, siempre que no coincida con la inspección anual, serán de cuenta del explotador ó concesionario de la mina.

Art. 44. Cuando los planos y cuadernos no se lleven en la forma prescrita en los artículos anteriores, ó no hayan sido entregados los calcos ó exhibido los cuadernos en los plazos establecidos, los Ingenieros de Minas lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, que los hará ejecutar á costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el cap XXI.

CAPÍTULO VI

Pozos

Art. 45. Todo campo de explotación tendrá por lo menos dos salidas distintas á la superficie, accesibles en todo tiempo para los obreros ocupados en los diversos trabajos de la mina, sin que sea preciso que las dos pertenezcan á una misma concesión.

Art. 46. El brocal de los pozos de escala deberá encontrarse fuera de los edificios principales, como talleres, almacenes, etc., que haya en la superficie de la mina.

Art. 47. Los brocales de los pozos en activo servicio estarán provistos de antepechos ó trampillas, dispuestas de modo que alejen todo peligro para la circulación de las personas y para el trabajo de los obreros.

Análogas disposiciones se tomarán en los diversos pisos y cortaduras para prevenir la caída de los obreros al pozo ó el descenso fortuito de las jaulas ó cubas en que fuesen.

Art. 48. Las bocas de los pozos que asomen á la superficie y no estén en servicio, se cercarán ó cerrarán de modo que se evite todo accidente á personas, animales ó cosas.

Art. 49. Todo pozo maestro temporalmente abandonado se cubrirá en seguida con un tablero ó con una bóveda de mampostería de suficiente solidez.

En caso de abandono definitivo, la Dirección de la mina lo avisará, con un mes de anticipación, al Gobernador civil de la provincia, quien previo informe del Ingeniero de Minas, prescribirá las disposiciones de policía que juzgue convenientes para la seguridad de las personas y de las cosas.

CAPÍTULO VII

Circulación de las personas por los pozos.

Art. 50. La bajada y subida de las personas deberá verificarse por medio de escalas ó aparatos conservados con cuidado y sujetos á las disposiciones siguientes.

Art. 51. Los pozos de escala estarán dentro de una habitación cerrada de la capacidad necesaria para el

personal que haya de entrar en la mina en cada turno.

Las escalas formarán con la horizontal, siempre que sea posible, un ángulo de 70 ú 80 grados, estando dispuestas de modo que las caídas no puedan exceder de un solo tramo.

En los pozos maestros el compartimiento de escalas estará convenientemente protegido.

Art. 52. El empleo de tornos para la subida y bajada de las personas en los pozos que estén profundizándose, único caso en que se tolerará dicho empleo, está subordinado á las siguientes condiciones:

1.^a Es obligatorio el uso del fiador.

2.^a No podrán emplearse los tornos para profundidades de más de 50 metros.

3.^a Antes de bajar una ó varias personas, el Jefe encargado del trabajo deberá examinar el estado de la maroma ó cable empleado.

4.^a Mientras bajen ó suban personas, no se pondrá vasija ú objeto alguno en el otro ramal de la maroma, y se cuidará que los ganchos de dicho ramal no queden libres para evitar todo accidente en el punto de cruzamiento.

5.^a Los obreros irán sujetos por un cinturón ó cuerda por debajo de los brazos, en forma de que, aunque suelten las manos por cualquier accidente, no pierdan su posición vertical.

6.^a Tanto los pozos á que se refiere este artículo, como todos los habilitados para la circulación del personal, estarán provistos de una campana con su correspondiente cuerda en toda su extensión para poder avisar desde el interior en caso necesario.

Art. 53. El empleo de los cables para la traslación de las personas, estará subordinado á las siguientes condiciones:

1.^a Si se emplean cubas, estará terminantemente prohibido que el personal se ponga de pie ó se siente en el borde sin usar del fiador, y estará protegido por una defensa adecuada contra la caída de piedras, herramientas, etc.

Si se emplean jaulas, estarán construídas en lo posible de modo que se evite la caída de los obreros y queden protegidos contra los objetos que puedan caer de los hastiales del pozo ó de la superficie. Todas las jaulas destinadas á la traslación de personas llevarán un paracaídas.

2.^a El número de personas que puedan colocarse á un tiempo en las cubas ó en las jaulas, así como la velocidad media de marcha, se fijarán por la Dirección de la mina, la cual lo notificará al Ingeniero Jefe del distrito.

Cuando el número de obreros sea el prefijado, la cuba ó la jaula no podrá recibir carga alguna adicional.

Al arranque y á la llegada de las cubas ó jaulas, el movimiento de la máquina se hará con lentitud y precaución, y lo mismo se verificará en los cruces cuando las cubas circulen por un pozo sin tabique divisorio ni guíaderas rígidas.

3.^a A cierta altura por cima de la boca del pozo, se aproximarán las guíaderas y se establecerán topes de seguridad para impedir que la jaula pueda llegar accidentalmente á las poleas y caer luego en el pozo.

A falta de la aproximación de las guíaderas, se colocará un sistema de salva-poleas.

4.^a Los malacates de caballerías deberán tener un tante-mozo ó un freno para evitar una falsa maniobra perjudicial para las personas colocadas en las cubas.

5.^a La máquina de extracción estará provista de un freno aplicado al árbol de los carretes ó de los tambores, y dispuesto de manera que el maquinista pueda manejarlo con facilidad sin cambiar de sitio.

6.^a La máquina de extracción tendrá igualmente un aparato indicador de la marcha de la jaula por el

pozo y una campanilla ó timbre automático que anuncie su llegada á la superficie, sin perjuicio de las señales marcadas en el cable.

La Dirección de la mina determinará el sistema de señales que deban darse al maquinista para cada una de las maniobras necesarias en el servicio.

7.ª La misma deberá tomar las disposiciones necesarias para poder retirar las personas que se encuentren en las jaulas ó en las cubas, en caso de accidente del aparato de extracción.

8.ª Igualmente adoptará las medidas necesarias para asegurar el buen orden en la bajada y en la subida de los obreros, y no permitirá que nadie más que los maquinistas autorizados al efecto manejen la máquina mientras se verifique por su medio la circulación de personas.

Art. 54. La Dirección de la mina hará visitar, por lo menos una vez cada semana, los pozos y todos los aparatos que sirvan para la bajada y la subida de los obreros, archivándose los partés escritos del encargado de esta visita.

Art. 55. En la mina se llevará un cuaderno especial que indique la fecha de la colocación, de la compostura y de la retirada de cada cable: en dicho cuaderno se consignarán los resultados de la vigilancia especial sobre los cables, prescrita por la Dirección de la mina, independientemente de las visitas ordinarias mencionadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

Ventilación y desagüe de las minas en general.

Art. 56. La salubridad de todos los puntos accesibles para los obreros de una explotación subterránea, se asegurará por una corriente activa de aire puro y por un sistema general de desagüe, en armonía con las condiciones del criadero.

La velocidad de la corriente de ventilación y la sección de las galerías dependerán del número de obreros, de la extensión de las labores y de las emanaciones naturales de la mina.

Las galerías que sirvan para el paso del aire deberán ser fácilmente accesibles en todas sus partes.

Las destinadas al de las aguas tendrán la inclinación necesaria para evitar la estancación de éstas.

Art. 57. Los medios de ventilación adoptados deberán ser eficaces, regulares, continuos y exentos de todo peligro.

Art. 58. Toda corriente de aire viciado por una mezcla de gases deletéreos é inflamables que pueda constituir un peligro para la salud ó seguridad de los obreros, será desviada cuidadosamente de los tajos de arranque y de las vías de mayor tránsito.

La extensión de los tajos de explotación se limitará, en caso necesario, de modo que se sustraiga á los obreros, colocados en la corriente de salida, á los efectos perjudiciales de una alteración demasiado grande del aire.

Art. 59. Los rellenos establecidos, tanto para sostener las rocas como para separar las vías de transporte de la de ventilación, se apisonarán fuertemente y se conservarán todo lo impermeables que sea posible.

Art. 60. Estos rellenos se llevarán á la distancia de los frentes del arranque necesaria para que la corriente de aire sea suficientemente activa é impida, por tanto, la acumulación de los gases nocivos, evitando, sin embargo, una exagerada aceleración en la velocidad de la corriente.

Art. 61. Las labores se dispondrán de manera que se evite en lo posible el empleo de puertas para dirigir ó dividir la corriente de aire. Toda puerta destinada á repartir la ventilación, se establecerá de modo que se

asegure el paso de un volumen de aire regulado según las necesidades.

El uso de puertas múltiples, convenientemente espaciadas, será obligatorio en aquellas vías en que deban abrirse con frecuencia para el servicio de la mina.

Art. 62. Las vías y labores abandonadas y no ventiladas se condenarán para que los obreros no puedan penetrar en ellas.

CAPÍTULO IX

Explosivos

A.—TRANSPORTE Y MANIPULACIÓN.

Art. 63. Las sustancias explosivas no pueden introducirse en las minas ni en sus dependencias inmediatas más que con autorización del Director de las labores ó de su delegado, y conformándose con las reglas de prudencia que juzgue necesario prescribir.

Estas sustancias sólo pueden transportarse en forma de cartuchos y dentro de cajas ó sacos cuidadosamente cerrados.

Art. 64. Las cápsulas, la pólvora, la dinamita y demás explosivos deben estar colocados en cajas ó sacos distintos y convenientemente aislados unos de otros.

El almacenamiento de estas sustancias habrá de hacerse precisamente en polvorín situado y construido de manera que se eviten los riesgos de una explosión.

Art. 65. Queda prohibido el tratar de deshelar la dinamita aproximando los cartuchos al fuego.

Art. 66. No se debe llevar en cada entrada más que el número de cartuchos necesarios para el trabajo del día.

Art. 67. Queda prohibido dejar en las labores subterráneas explosivos que no tengan un empleo inmediato.

Art. 68. Hasta el momento de usarlos, los cartuchos y las mechas se depositarán en un sitio seguro que designará el capataz.

B.—EMPLEO.

Art. 69. La introducción y ataque de los cartuchos en el barreno no debe hacerse más que con atacadores de madera, evitando en lo posible los choques.

No se emplearán para tacos de los barrenos más que sustancias no susceptibles de producir chispas. Será obligatorio el uso de las mechas de seguridad.

(Se continuará)

Ayuntamientos constitucionales.

ARBANCON.

Desde el día 1.º de Octubre próximo queda vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa y la de sus anejos Menasterio y Jocar, dotadas con el sueldo de 500 pesetas la primera, por la asistencia de quince familias pobres, niños de Beneficencia que se hallan lactando y casos que ocurran, y 50 pesetas cada uno de los anejos, pagadas unas y otras del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los anejos distan 3 kilómetros de esta villa.

Además el agraciado percibirá 1.500 pesetas que ascienden las igualas de este vecindario y le dejarán libre del pago de consumos. De 55 á 60 fanegas de trigo puro de igual número de vecinos que tienen dichos anejos, y unas 18 fanegas de centeno del pueblo de la Cueva, que cada uno paga una fanega, una arroba de patatas y una carga de leña, y otras 11 fanegas de trigo de siete vecinos de Romerosa, que también han venido ajustados con el Médico de esta población, el cual grano de todos los anejos obra en poder de este Ayuntamiento para hacer entrega de ello al agraciado.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos legales presentarán sus solicitudes y hoja de servicios al Sr. Presidente de este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte días contados desde esta fecha, pasados éstos se proveerá.

Arbancón 21 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Anastasio Navas.—El Secretario, Modesto Segoviano.

EL VADO.

Se encuentra vacante la plaza de Cirujano menor de esta villa y sus anejas La Vereda y Matallana, muy próximos á la matriz, con buen camino, cobrando el que resulte agraciado media fanega de trigo y otra media de centeno de buena clase, además una carga de leña por cada vecino, constanding éstos de unos 80 y disfrutando casa gratis, siendo de su cuenta caso necesario, la asistencia, visita y expedición de certificados, por un Médico titular.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días.

El Vado 21 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Felipe Lozano.

RIOFRIO.

Habiendo sido reconocido por el Sr. Subdelegado de este partido, el ganado lanar de Juan Hernando de la Cal y otros vecinos de este pueblo, resulta se hallan padeciendo de la enfermedad variolosa; en su vista, la Junta municipal de Sanidad de este distrito, en sesión del día 29 de Agosto último, acordó señalar terreno suficiente para aislar dichos ganados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos limítrofes á este.

Riofrio 1.º de Septiembre de 1897.—El Alcalde accidental, Prudencio Paz.

PAREDES.

Hallándose invadidos de la enfermedad epizootia variolosa los rebaños de ganado lanar de la propiedad de Víctor Chicharro y Lino Ranz, vecinos de esta villa, según reconocimiento facultativo practicado al efecto por el Profesor Veterinario de la misma, se les ha señalado para su aislamiento como raya el terreno titulado para el primero, Angresas, camino del Rebollar en dirección á la Loma del Pozo y para el último la Laguna Alajábrego y Torremochuela, en contacto con los términos de Tordelrábano y Barcones.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Paredes 22 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Pantaleón Catalán.

Juzgados de primera instancia.

MOLINA DE ARAGON.

Por providencia del día de hoy dictada por este Juzgado de instrucción en la causa que por homicidio se siguió á Marcelino Martínez Navarro, vecino de Villar de Cobeta, se cita á D. Roman Torres Plaza, Médico titular que fué de Mazarete y cuyo domicilio actual se ignora, para que el día 8 de Octubre á las nueve de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Guadalajara, en calidad de perito, al juicio oral de la causa antes mencionada; prevenido que de no comparecer sin alegar justa causa, incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas con que queda conminado.

Molina de Aragón 18 de Septiembre de 1897.—El Escribano, José González.

PASTRANA.

D. Santos García Lopez, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Hago saber: Que en el día 16 del próximo Octubre y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, se procederá al remate en pública subasta y sin sujeción á tipo de tasación de los bienes embargados á José Fernández Yebra, vecino de Yebra, para pago de costas en causa por lesiones, cuyos bienes son:

Una tierra en los Carravalles, de una fanega seis celemines; linda por Saliente Angel Sanchez, Mediodía Lorenzo Barco, Poniente Lucio Polo y Norte Petra Barco, tasada en 150 pesetas.

Una viña en el camino que atraviesa, de ocho celemines; linda Saliente Francisco Sanchez, Mediodía Angel Bermejo, Poniente Lucio Polo y Norte Juliana Sanchez, en 250 id.

Y una casa en la calle Mayor, núm. 14; linda por derecha é izquierda Baldomero Torre y espalda Antonio Cordon, en 1.225 id.

Y con el fin de que se haga público y puedan comparecer al acto los que lo estimen procedente; se anuncia por el presente, advirtiendo que la subasta se verifica sin suplir los títulos de propiedad de las fincas que radican en término de Yebra, y que si las posturas que se hagan no cubren las dos terceras partes de su avalúo antes de aprobarse el remate, se observará lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Pastrana á 20 de Septiembre de 1897.—Santos García y Lopez.—P. S. M.—Ramon Menac.

Juzgados municipales

MAZARETE.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Felipe Fernández, de oficio afillador ambulante, natural de Pedronzos, provincia de Orense, de 50 años de edad, soltero, para que el día 23 de Octubre próximo y hora de la una de la tarde, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, con el fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas, con motivo de las lesiones inferidas al mismo en 15 de Junio último por el agresor Emeterio Aguilar, de esta vecindad, y que ede no comparecer en el día y hora señalados, seguirá el juicio en rebeldía sin volver á citarle, parándole los perjuicios que haya lugar en derecho.

Por tanto, ruego á las Autoridades tanto judiciales como municipales, dén la mayor publicidad posible al presente anuncio, y caso de hallarse en alguna de sus respectivas jurisdicciones, se sirvan notificar á dicho interesado dando á la vez cuenta á este Juzgado de haberlo así verificado.

Mazarete 22 de Septiembre de 1897.—El Juez municipal, Juan Martínez.—P. S. M.—Miguel Valero, Secretario.

Subasta de una casa

Se verificará la de una situada en Hiendelaencina, calle de la Perla, núm. 2, el día 27 del actual y hora de diez á once de su mañana, en casa del Sr. Notario de la villa de Atienza, donde estarán los documentos legales. Dicha finca es propiedad de los herederos de D. Francisco Tugo.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL.